El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concedo amparo

Radicación Nro. : 661703104002-2017-00043-01

Accionante: AMALIA CUARTAS OCAMPO

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. [S]e observa que en el presente caso han pasado algo más de siete meses desde que se interpusiera la petición, y casi quince meses desde su ejecutoria, argumento que a la luz de lo expuesto hasta ahora, resulta suficiente para determinar que a la señora Amalia Cuartas Ocampo le asiste razón en cuanto afirma que Colpensiones ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto hasta ahora su solicitud no ha sido resuelta por parte de Colpensiones, ni siquiera en el sentido de informarle las razones por las cuáles no se ha procedido a cumplir la referida decisión laboral. Atendiendo el panorama en que nos encontramos entonces, la Colegiatura anuncia que revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar conceder la solicitud de amparo reclamada respecto del derecho de petición, sin embargo, es menester aclarar que no es viable ordenar, tal como solicita la recurrente, el pago de su mesada pensional y el retroactivo que pretende, por cuanto lo dicho por el Juez de primer nivel en ese sentido fue acertado, al determinar que no es esta acción un mecanismo alternativo al que contempla la ley para hacer efectivas las condenas u obligaciones económicas que se derivan de una sentencia judicial, como es el proceso ejecutivo, pues con ello se estaría desconociendo el principio de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acción, y que sólo se puede evadir cuando se encuentre ostensiblemente demostrado que ante la no intervención del juez constitucional, quien la invoca se vería enfrentado a un perjuicio irremediable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:20 a.m.

Aprobado por Acta No. 1222

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 661703104002-2017-00043-01 |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas |
| **Accionante:** | Amalia Cuartas Ocampo |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Decisión:** | Revoca y tutela petición |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora **AMALIA CUARTAS OCAMPO** contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual decidió declarar improcedente la solicitud de amparo invocada por ella en contra de **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES:**

La señora Amalia Cuartas Ocampo instauró acción de tutela en contra de Colpensiones, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y salud, con base en los hechos que se extraen a continuación:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira profirió un fallo dentro de un proceso ordinario el 29 de agosto de 2016, mediante el cual ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor suyo, con el correspondiente retroactivo.

El 7 de marzo del año que transcurre presentó una petición en Colpensiones, con la cual solicitó que se diera cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia judicial, pero al momento de interposición de la presente acción constitucional habían transcurrido seis meses, sin que hubiera sido posible obtener respuesta por parte de Colpensiones.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia solicitó la señora Cuartas Ocampo que se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones que de manera inmediata expida el acto administrativo de reconocimiento pensional, conforme fue ordenado en proceso ordinario laboral.

**TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La presente acción de tutela fue tramitada por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, Despacho que avocó el conocimiento de la actuación el día 6 de septiembre de 2017 en contra de Colpensiones. Posteriormente, profirió sentencia el 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual declaró improcedente la solicitud de amparo reclamada, al considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad necesario para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ello por cuanto la solicitud de la actora estaba encaminada a lograr el cumplimiento de una sentencia judicial contentiva de una obligación de dar, advirtiéndose por parte del *A quo* que la ley contempla el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo para lograr el fin perseguido.

La decisión fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

La señora Amalia Cuartas Ocampo presentó un escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, su argumento principal radica en que Colpensiones ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no brindarle ningún tipo de respuesta frente a la solicitud de reconocimiento pensional que elevó desde el mes de marzo del año avante, pese a que ya se encuentra superado el término que dispone la ley para ese fin, que es el de 4 meses.

Además, expresó que someterse al trámite de un proceso ejecutivo resultaría mucho más lento y oneroso, sin que ella cuente con recursos para ello, toda vez que no tiene trabajo y no cuenta con ningún otro medio de subsistencia, sumado a eso, necesitaría acudir a las medidas de embargo y secuestro en contra de Colpensiones para poder hacer efectivo ese tipo de proceso, sin que ella tenga conocimiento del asunto, por lo tanto considera que el mecanismo que más se ajusta a sus necesidades es el de la acción de tutela.

De acuerdo a dichos argumentos, solicitó que ordene a Colpensiones dar una respuesta de fondo con la emisión del respectivo acto administrativo de reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, ello en un término que no supere los 3 días.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto se debe establecer si la decisión tomada por el Juez cognoscente fue acertada en el sentido de declarar que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el cumplimiento de una sentencia ordinaria laboral, o si en cambio hay lugar a revocar esa decisión y conceder el amparo reclamado por la señora Amalia Cuartas Ocampo.

Conforme con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de los derechos y las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para la protección y aplicación de los mismos.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido transgredidos por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los caso expresamente previstos en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

**Sobre el derecho de petición:**

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo sexto del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”[[1]](#footnote-1).*

En el caso puesto en conocimiento de este Juez constitucional, la parte accionante pretende obtener una respuesta de fondo con respecto a la petición que hiciera ante Colpensiones el 7 de marzo de 2017, en la que solicitó puntualmente el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira mediante la cual se le condenó al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Luis Eduardo Ocampo López; en lo que a esto respecta, se puede observar a folio 4 del cuaderno principal que efectivamente la accionada recibió su solicitud en esa fecha, sin embargo, manifestó la señora Amalia que hasta ahora no ha recibido ningún tipo de pronunciamiento respecto de la misma, afirmación que se puede convalidar conforme a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la entidad accionada también se mostró indiferente frente al llamado que se le hizo para que expresara sus argumentos respecto del presente asunto.

Bajo esas condiciones, debe recordarse que a partir de la sentencia SU-975 de 2003 la Corte Constitucional realizó una interpretación respecto a los términos con que cuentan las entidades encargadas del tema pensional en Colombia para resolver de fondo las peticiones sobre ese tema, postura reiterada en reciente decisión[[2]](#footnote-2) en donde señaló que los plazos máximos establecidos para ese fin son:

*“(i)* ***15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional*** *–incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita* *para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii)* ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo*** *a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii)* ***6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales****, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además,**el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social….”*[[3]](#footnote-3).

Adicionalmente este tema fue reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, donde textualmente se expresó: *“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada…”.*

Así las cosas, se observa que en el presente caso han pasado algo más de siete meses desde que se interpusiera la petición, y casi quince meses desde su ejecutoria, argumento que a la luz de lo expuesto hasta ahora, resulta suficiente para determinar que a la señora Amalia Cuartas Ocampo le asiste razón en cuanto afirma que Colpensiones ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto hasta ahora su solicitud no ha sido resuelta por parte de Colpensiones, ni siquiera en el sentido de informarle las razones por las cuáles no se ha procedido a cumplir la referida decisión laboral.

Atendiendo el panorama en que nos encontramos entonces, la Colegiatura anuncia que revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar conceder la solicitud de amparo reclamada respecto del derecho de petición, sin embargo, es menester aclarar que no es viable ordenar, tal como solicita la recurrente, el pago de su mesada pensional y el retroactivo que pretende, por cuanto lo dicho por el Juez de primer nivel en ese sentido fue acertado, al determinar que no es esta acción un mecanismo alternativo al que contempla la ley para hacer efectivas las condenas u obligaciones económicas que se derivan de una sentencia judicial, como es el proceso ejecutivo, pues con ello se estaría desconociendo el principio de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acción, y que sólo se puede evadir cuando se encuentre ostensiblemente demostrado que ante la no intervención del juez constitucional, quien la invoca se vería enfrentado a un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas el 13 de septiembre de 2017, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **AMALIA CUARTAS OCAMPO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a brindarle una respuesta de fondo a la señora **AMALIA CUARTAS OCAMPO**, con relación al derecho de petición presentado en esa entidad el 7 de marzo de 2017, tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con base a una sentencia judicial que así lo ordenó.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-292/14 [↑](#footnote-ref-2)
3. SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-3)